CORTE SUPREMA DE CHILE

Rol N° 3817-2012 - 31 de agosto de 2012

Santiago, treinta y uno de agosto de dos mil doce.

Vistos:

Se reproduce el fallo apelado con excepción de sus considerandos quinto al noveno, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que doña Emilia del Carmen Navarrete Gacitúa interpone la presente acción constitucional en contra de don José Luis Soto Palma, fundada en que éste cerró con cadena y candado el acceso a un camino vecinal que le permite acceder a su predio ubicado en el sector de Santa Cruz de Cuca, comuna de Chillán.

Expresa que es propietaria de ese inmueble desde 1982, el cual utiliza para trabajos agrícolas. Añade que el recurrente adquirió la propiedad ubicada al norte de su predio y colindante con éste, ambos conectados por el camino vecinal que pasa por fuera del sitio del recurrido y conecta con su propiedad. Añade que el primero de marzo último constató que ese camino se encontraba cerrado con cadena y candado, manifestándole el recurrido que lo hacía porque el camino le pertenecía y que no dejaría que nadie más lo utilizara, ante lo cual debió abrir un camino lateral que le permite acceder a su predio caminando, sin que pueda ingresar la maquinaria necesaria para desarrollar la actividad económica de sus viñedos. Por ello solicita que se acoja el recurso y se suspenda en forma inmediata todo acto u omisión que perturbe o amenace las garantías constitucionales de los numerales 21 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Segundo: Que el recurrido al informar manifiesta que junto a doña Celina Irene Castillo Toloza son propietarios por partes iguales de un inmueble rural ubicado en Santa Cruz de Cuca, comuna de Chillán, inmueble al que se trasladó a vivir, procediendo a cerrarlo y poniendo candados donde corresponde; sin embargo niega haber cerrado el camino, paso o servidumbre de tránsito constituido o que grave la propiedad a favor de terceros, por lo que si el camino vecinal ha sido ocupado o no respetado, no es de su responsabilidad.

Tercero: Que conforme lo reconoce el propio recurrido, existe un camino vecinal que está proyectado inclusive en el plano confeccionado por el Ministerio de Bienes Nacionales en el año 1982, que sirvió de base y sustento de la compra de su inmueble. Ese camino según se puede apreciar a simple vista corresponde a la separación de la finca de José Soto Palma con otro predio colindante.

Que, asimismo, se constató por Carabineros de la Prefectura N° 17 de Ñuble, mediante fotografías agregadas a fojas 43 y siguientes e informe de fojas 46 evacuado el 22 de abril de 2012, la existencia de un camino en buen estado que llega hasta el inmueble de la recurrente y una puerta de alambres con estacas, cerrada con candado. Además, los funcionarios de la misma Prefectura, en cumplimiento a una diligencia decretada en esta instancia, cuyo resultado rola a fojas 63, se constituyeron en el predio en cuestión comprobando que el candado instalado en la puerta del cerco de acceso a la propiedad referida pertenece a don José Luis Soto Palma.

Cuarto: Que, de este modo, y no obstante haber negado el recurrido haber puesto el candado en la puerta de acceso al camino vecinal al evacuar el informe, se ha demostrado que éste le pertenece, por lo que debe concluirse que fue él quien lo puso en esa vía de acceso para clausurarla o impedir la libre circulación o paso, en circunstancias que consta que ella ha sido utilizada de buena fe por la recurrente, vía que incluso se encuentra denominada como "camino vecinal" en los planos que sirvieron de base a la inscripción de dominio que ostenta el recurrido, lo que puede apreciarse claramente en los croquis de fojas 8 y 26
correspondiente a los predio de ambas partes.

Quinto: Que en tal virtud ha de cautelarse por esta vía proteccional los actos que de tal presunción emanan, esto es, debe mantenerse el statu quo precedente mientras no se determinen y declaren por los tribunales competentes los derechos que a cada parte corresponden, toda vez que por la acción del recurrido se perturba el derecho de dominio de la recurrente puesto que se le impide ejercer debidamente los derechos de uso y goce inherentes a éste.

Sexto: Que por lo argumentado anteriormente, el recurso interpuesto en estos autos resulta procedente y debe ser acogido.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia de dos de mayo de dos mil doce, escrita a fojas 50 vuelta y se declara que se acoge el recurso de protección deducido en lo principal de la presentación de fojas 10, debiendo el recurrido abstenerse de cerrar el acceso al camino vecinal que permite el tránsito de doña Emilia del Carmen Navarrete Gacitúa hasta su propiedad ubicada en Santa Cruz de Cuca, Comuna de Chillán, sin perjuicio de lo que se determine en el
correspondiente juicio a que haya lugar para resolver la controversia existente entre las partes.

Redacción a cargo de la Ministro Sra. Sandoval.

Regístrese y devuélvase.

Rol 3817-2012.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z., y los Abogados Integrantes Sr. Jorge Lagos G. y Sr. Arturo Prado P. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Abogado Integrante señor Prado por estar ausente. Santiago, 31 de agosto de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a treinta y uno de agosto de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.

Copia no oficial generada por Diario Constitucional a partir del Buscador de Jurisprudencia del Poder Judicial de Chile (juris.pjud.cl).